AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 945/2018

QUEJOSO Y RECURRENTE: ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
SULEIMAN MERAZ ORTIZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **ocho de mayo de dos mil diecinueve.**

VISTOS; los autos, para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **945/2018**.

R E S U L T A N D O :

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, **Alberto López Sánchez** por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por dicho Tribunal Unitario en el toca penal **************.

2. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, admitió la demanda en el expediente **************.

3. Seguidos los trámites legales correspondientes, en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó resolución en la que se negó el amparo solicitado.

vlCDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

4. **SEGUNDO. Recurso de revisión**. En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión el quince de enero de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes del Tribunal Colegiado del conocimiento. Mediante proveído de dieciséis siguiente, el Presidente del referido Tribunal ordenó remitir los autos del juicio de amparo a este Alto Tribunal.

5. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, ordenó su registro con el número **945/2018** y determinó que se turnarían los autos a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala.

6. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala determinó que se avocaría al conocimiento y resolución del asunto, por lo que ordenó su envío a la Ponencia de la que es titular.

C O N S I D E R A N D O :

7. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la vigente Ley de Amparo; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior, toda vez que fue

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

8. **SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** Previo a efectuar el análisis correspondiente, se hace necesario establecer si el recurso se interpuso de manera oportuna.

9. La notificación de la sentencia se realizó de manera personal el dos de enero de dos mil dieciocho,[1] la que surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el tres de ese mismo mes y año, en consecuencia, el plazo de diez días transcurrió del cuatro al diecisiete de enero de dos mil dieciocho, excluyéndose los días seis, siete, trece y catorce del mes y año antes mencionados, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

10. Por tanto, si el recurso se recibió en la Oficialía de partes del Tribunal Colegiado el quince de enero de dos mil dieciocho, su presentación fue oportuna.

11. En diverso aspecto, la revisión fue interpuesta por parte legitimada, pues el recurso lo firmó el propio quejoso.

12. **TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver.** Previo a determinar la procedencia del recurso de revisión, se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, de los

[1] Foja 184 del juicio de amparo directo.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, de las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito y de los argumentos expuestos en vía de agravios.

I. Procedimiento penal.

13. El nueve de abril de dos mil ocho, quien dijo llamarse **Saúl Torres García** acudió al módulo de fotocredencialización del entonces Instituto Federal Electoral, a fin de realizar el trámite de inscripción al padrón electoral, aportando como datos dicho nombre, domicilio y fecha de nacimiento, con lo que se generó la clave única de elector y dicha información se valió al tomarse la foto, firmar e imprimir su huella dactilar.

14. El uno de marzo de dos mil doce, el apoderado legal del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por la probable comisión de un delito electoral, al considerar que existió duplicidad en el registro de elector de esa persona con la diversa de nombre **Alberto López Sánchez**.

15. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, se consignó sin detenido la averiguación previa en comento, por el delito electoral previsto y sancionado por el artículo 411 del Código Penal Federal, en la hipótesis de la alteración del Registro Federal de Electores. Del proceso penal conoció el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales en el Distrito Federal en el expediente ********** y mediante sentencia de quince de agosto de dos mil dieciséis, se condenó a tres

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

años de prisión a Alberto López Sánchez, por el delito previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal Federal.

16. Inconforme con esa determinación, el sentenciado interpuso recurso de apelación del que conoció el Quinto Tribunal Unitario Penal del Primer Circuito en el expediente **************. Por resolución de seis de octubre de dos mil dieciséis, revocó la sentencia y ordenó la reposición del procedimiento, a fin de que los peritos oficiales ratificaran los dictámenes en materia dactiloscopia forense e identificación fisonómica.

17. En contra de dicha determinación, promovió demanda de amparo indirecto. El Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dictó sentencia en el expediente **************, en la que negó el amparo solicitado, la cual fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el recurso de revisión **************.

18. Subsanada la violación al procedimiento advertida, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en el proceso penal, en la que se condenó a **Alberto López Sánchez**, por el delito previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal Federal, a una pena de prisión de tres años. Dicha condena se confirmó por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el expediente **************.

II. Juicio de amparo directo.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

19. **Alberto López Sánchez** promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer -*entre otras cuestiones*-[2] la inconstitucionalidad del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, bajo los siguientes argumentos:

20. Dicho precepto dispone la prueba tasada o legal, la cual restringe al juzgador para valorar libremente el medio de prueba, a fin de lograr la plena convicción de culpabilidad.

21. Es contrario al principio de presunción de inocencia, al establecer la prueba legal, la que pertenece a un concepto procesal del anterior

---

[2] El quejoso también hizo valer los siguientes argumentos de legalidad:
- Consideró que se violó el derecho de presunción de inocencia, porque no existieron medios de convicción que demostraran que el quejoso hubiese podido realizar la conducta por la cual fue sentenciado.
- Existió violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la cadena de custodia, porque los peritos elaboraron los dictámenes en dactiloscopia y en identificación fisionómica en impresión de archivos digitales y no sobre los propios archivos digitales, por lo que considera que el Ministerio Público no realizó la debida obtención de la pruebas ni acreditó sobre la procedencia de las mismas.
- La responsable indebidamente consideró que la prueba circunstancial en que se basó la sentencia de primera instancia se actualizó plenamente.
- La sentencia reclamada carecía de una debida fundamentación y motivación, porque el Juez de la causa otorgó a las periciales valor de indicio en términos de los artículos 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, al considerar que satisfacían las exigencia de los diversos 234 y 235 de dicho ordenamiento, sin que señalara las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias para aplicar esos preceptos.
- Señaló que el Juez no se cercioró de la procedencia e idoneidad de los formatos únicos de actualización, al considerar que los archivos digitales de los mismos se encuentran en poder de los funcionarios electorales, lo que los hace fácil de manipulación, por lo que no se garantizó la autenticidad de los indicios recabados.
- Precisó que los indicios no eran confiables si se toma en cuenta que la autoridad responsable menospreció los contraindicios que existían en la investigación y que podían sugerir otra hipótesis, con lo que se violó el principio de legalidad y debido proceso.
- Se le condenó por un delito diverso, por lo que se violó el principio de especialidad, ya que a su parecer no se acreditó la participación en la expedición de una credencial para votar, por lo que ante la deficiencia y falta de prueba se debe declarar su absolución.
- Se violó el derecho de defensa adecuada en la etapa de investigación, al no haberle permitido defenderse de la investigación que realizaba el Ministerio Público.
- No se agotaron los procedimientos administrativos internos del entonces Instituto Federal Electoral, previstos en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho instituto.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

sistema de corte inquisitorial.

22. La prueba legal no brinda equilibrio entre las partes, al permitir que las documentales públicas hagan prueba plena para lograr la convicción de culpabilidad y poder condenar a una persona.

23. Conforme al nuevo parámetro de regularidad constitucional, el juzgador goza de libertad para valorar la prueba a fin de lograr la convicción de culpabilidad y poder condenar a una persona, lo que no se lograba con el anterior sistema de valoración probatoria en materia penal.

24. La prueba legal ha sido cuestionada históricamente como una invasión o imposición del poder legislativo frente al poder judicial para delimitar su arbitrio.

25. La prueba tasada es contraria al principio de presunción de inocencia (estándar probatorio), porque ya no es posible admitir la actualización de la prueba documental pública de manera arbitraria, sino que para su actualización se debe verificar su verdadero valor de convicción en el proceso, lejos de la imposición arbitraria.

26. Estimó que conforme al actual parámetro de regularidad constitucional, no puede sostenerse la reglamentación de la prueba.

27. Solicitó que se realizara una interpretación conforme de los artículos 1° y 14 de la Constitución Federal, respecto de la retroactividad de dichas disposiciones a hechos penales acontecidos de manera previa

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

y en específico para generar la inconstitucionalidad del artículo reclamado.

28. Por su parte, el Tribunal Colegiado abordó el planteamiento de constitucionalidad del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

29. Después de analizar los conceptos de documento público y prueba plena, consideró que el proceso de valoración de la prueba era una operación intelectual destinada a establecer la verdad de los enunciados fácticos planteados por las partes, mediante la ponderación de los elementos de prueba. Así -*consideró*- los sistemas de valoración son conjuntos de principios y reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los elementos de prueba, que involucran su análisis, los procedimientos establecidos para su producción y su valor probatorio, los que deben utilizar los juzgadores al momento de apreciar las pruebas.

30. Refirió en qué consisten los modelos de valoración de prueba, relativos al sistema legal, íntima convicción, libre convicción o persuasión subjetiva y sistema de sana crítica o persuasión racional.

31. En ese tenor, estableció que el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, se relaciona con el sistema de valoración de prueba tasada o legal, sin que esa circunstancia lo torne inconstitucional, porque aun cuando tiene asignado pleno valor probatorio, esa circunstancia no significa que se trate de elemento probatorio absoluto ni imposible de desvirtuar, pues en dicha porción

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

normativa se prevé la condicionante de que tal alcance probatorio está supeditado al derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, ya que queda a cargo de quien la objeta aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla, de allí que sea incorrecto que coloca a las partes en un estado de desequilibrio.

32. Consideró que la reforma constitucional incorporó como directriz el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo -*precisó el Tribunal Colegiado*- ello no significa que las directrices procesales contenidas en las legislaciones, hayan quedado superadas.

33. Refirió que la amplitud en cuanto al rango de protección de los derechos humanos, no tiene la connotación que el quejoso pretende, pues no significa que las directrices procesales contenidas en las legislaciones hayan quedado superadas con la reforma constitucional, pues el ejercicio que propuso, nada tiene que ver con el de retroactividad de la ley, por lo que al no ubicarse en esa hipótesis no existió lesión a su esfera jurídica.

34. Aclaró que no era procedente la interpretación conforme a lo solicitado por el quejoso, porque sólo en el caso de que indudablemente se advierta violación de derechos, se estaría en la obligación de aplicar los citados principios, lo que en la especie no se advertía, ya que no

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

se consideraba inconstitucional el artículo 280 del Código Federal de Procedimiento Penales.

III. Agravios en el recurso de revisión.

35. En principio, argumentó que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha permitido que en una adecuada interpretación de la Constitución Federal, se apliquen las reformas constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio a asuntos tramitados bajo el sistema tradicional, por lo que es dable que la documental pública no sea valorada conforme al sistema de prueba legal, sino que su valoración debe ser libre y lógica, a fin de respetar el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

36. Insistió en que la prueba tasada era un concepto procesal del anterior sistema de corte inquisitorial y que era naturalmente contradictorio con la libre valoración de la prueba con que han sido dotados los juzgadores, derivado de las reformas constitucionales de dos mil ocho, por lo que el artículo 280 del Código Federal de Procedimiento Penales, no es acorde con el actual parámetro de regularidad constitucional, al prever una prueba tasada.

37. Añadió que, para generar convicción de culpabilidad y observar el principio de presunción de inocencia, ya no es posible admitir la actualización de la prueba documental pública de manera arbitraria, sino que para su actualización se debe verificar su verdadero valor de convicción al proceso, conforme a su valoración libre y lógica.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

38. CUARTO. Análisis de la procedencia del recurso. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los Acuerdos Generales del Pleno.

39. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

> a) Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
>
> b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Acuerdos Generales del Pleno.

40. Al respecto, el punto segundo del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión

[3] "*PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:*
a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.
SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación […]".

vlCDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

41. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala advierte que el presente asunto reúne los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión.

42. El tema propiamente constitucional que se actualiza y que confiere procedencia al medio de impugnación extraordinario, es el relativo a la constitucionalidad del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque el quejoso hizo valer en su demanda de amparo que dicho precepto viola el principio de presunción de inocencia, al establecer que la prueba documental tiene asignado por mandato legal pleno valor probatorio, lo que no permite la libre valoración por parte del juzgador y genera un desequilibrio procesal en perjuicio del acusado.

43. Al respecto, el Tribunal Colegiado calificó de infundado ese argumento, porque aun cuando la documental pública tiene asignado valor probatorio pleno, esa circunstancia no significa que se trate de elemento probatorio absoluto ni imposible de desvirtuar, pues en dicha porción normativa se prevé la condicionante de que tal alcance probatorio está supeditado al derecho de las partes para redargüirlos de falsos y para pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, ya que queda a cargo de quien la objeta aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla, de allí que sea incorrecta la afirmación de que coloca a las partes en un estado de desequilibrio.

vlCDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

44. Así, para esta Primera Sala subsiste un tema de constitucionalidad sobre el que se debe emitir pronunciamiento, que entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en atención a que no existe jurisprudencia de este Alto Tribunal que haya definido la constitucionalidad del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales.

45. **QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez verificada la procedencia del presente recurso, deben examinarse los agravios del recurrente en términos de los artículos 76[4] de la Ley de Amparo, que obliga a los órganos jurisdiccionales a analizar la cuestión efectivamente planteada, y 79, fracción III, inciso a),[5] del mismo ordenamiento legal, relativo a la suplencia de la queja en materia penal.

46. La cuestión que plantea el recurrente consiste en verificar si fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado de declarar constitucional el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, bajo la consideración de que aun cuando la documental pública es una prueba legal al tener asignado valor pleno, esa circunstancia no significa que se trate de un elemento probatorio absoluto ni imposible de desvirtuar, no obstante que la reforma

---

[4] "***Artículo 76.*** *El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".*

[5] "***Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
(…)
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado; y
(…)".

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

constitucional de dos mil ocho, haya incorporado el nuevo proceso penal acusatorio y, con ello, la valoración libre y lógica de la prueba, pues tal circunstancia no significa que las directrices procesales contenidas en legislaciones procesales anteriores, hayan quedado superadas con dicha reforma constitucional.

47. Así, las interrogantes que debe responder esta Primera Sala para resolver el presente recurso son las siguientes:

¿Es dable que se apliquen las reformas constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio a asuntos tramitados bajo el sistema tradicional, particularmente para que las pruebas sean valoradas de manera libre y lógica?
¿Es inconstitucional el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, al permitir que las documentales públicas hagan prueba plena para lograr la convicción de culpabilidad?

48. A fin de responder tales cuestionamientos, es indispensable efectuar algunas precisiones en torno a los sistemas de valoración de la prueba, la valoración libre y lógica prevista en el artículo 20, inciso A, fracción II, de la Constitución Federal y el principio de presunción de inocencia.

A. Sistemas de valoración de la prueba.

49. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

conflicto sometido a enjuiciamiento.

50. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.

51. Es decir, es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.[6]

52. Es por ello que la problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria.

53. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba.

La prueba tasada.

54. La prueba legal se ha concebido como la producción de reglas que

[6] TARUFFO, Michele. La prueba. Marcial Pons, Madrid 2008, p. 139.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

55. Tal método tiende a poner en evidencia la racionalización de la valoración de la prueba mediante reglas legales, es decir, se busca la emisión de normas que predeterminan la valoración de la prueba, como una forma de articular y sistematizar criterios racionales en su valoración.

56. La construcción del sistema de la prueba legal, surgió por la necesidad de reducir el peligro en la arbitrariedad subjetiva del Juez, pues se trataba de eliminar por una parte las pruebas irracionales basadas en el principio del juicio de “Dios”, y por otra, evitar la discrecionalidad del juzgador en la atribución del valor de cada elemento de prueba concreto, con el objeto de lograr resultados objetivos sobre el hecho.

57. La principal crítica a este método de valoración, estribó en que, en un principio, se trataba de una técnica rígida y formalista, consistente en afirmar que el valor de la prueba *per se* produce resultados vinculantes e incontestables, pues en todos los casos se obtiene una verdad total y completa del hecho, porque para establecerla no son necesarios otros elementos de prueba, en la medida en que reduce el valor de los posibles elementos de prueba en sentido contrario o convergentes.

58. Ello ocasionaba que el Juez ya no razonara sobre el valor y alcance probatorio del elemento de convicción, sino que su labor se limitaba a

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

identificar la existencia de la prueba legal y establecer que el hecho estaba determinado precisamente por esa prueba. En otras palabras, este sistema de valoración llegó al extremo de desarrollar al máximo una función simplificadora, que eliminaba el problema del juicio sobre los hechos, ya que se producen pruebas que deciden de manera automática la litis sin relación alguna con la situación probatoria global que se produce en el caso concreto.

59. Dicho concepto de prueba legal evolucionó para proporcionar herramientas objetivas al juzgador, a fin de realizar la valoración e impedir que utilice criterios de discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se daría según los cánones de la aproximación a la realidad.

60. Así, en el sistema de prueba tasada la máxima de la experiencia, en cuanto premisa mayor, la establece el legislador, de modo que el Juez tendrá que aplicar esa máxima de la experiencia fijada por el legislador al caso concreto. En ese orden de ideas, las reglas legales de valoración de la prueba son máximas de experiencia legales, esto es, máximas de experiencia que el legislador ha objetivado con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica en la previsibilidad de la valoración judicial de la prueba, para eliminar la arbitrariedad.

61. Las normas de prueba legal recogen criterios de experiencia condensados a lo largo de los años y más que una traba, pretenden orientar al juzgador en la valoración de los elementos probatorios, particularmente en la prueba documental, pues aportan seguridad y certidumbre jurídica, de manera que incita a las partes a buscar el

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

desarrollo del medio de prueba adecuado y permite conocer el resultado de antemano, por lo que la prueba legal de cierta forma privilegia las exigencias de certeza frente a las exigencias de justicia.

La libre valoración.

62. Por su parte, el principio de libre valoración de la prueba surgió como una reacción frente al sistema de prueba legal. En un principio, este método de valoración se asoció a la libre apreciación de la prueba, de apreciación en conciencia o de íntima convicción, de acuerdo con el cual el Juez era libre para decidir cuándo un hecho ha sido suficientemente probado, sin restricciones impuestas por reglas legales de valoración de la prueba.

63. La crítica a este sistema de valoración consistió en que permitía entender la expresión de libre valoración desde una libertad absoluta, en cuyo extremo el juzgador podía incurrir en arbitrariedad o irracionalidad, hasta la libertad limitada a la razón, al buen juicio o a un procedimiento racional sobre los hechos.

64. Al respecto, se ha establecido que dicho método de valoración sufre excepciones relevantes como la falta de uso de métodos racionales para la valoración de las pruebas, lo que abre el camino a la legitimación de la arbitrariedad subjetiva del Juez o, en el mejor de los casos, a una discrecionalidad en la valoración de la que no se conocen los criterios y presupuestos.

65. En la actualidad, se ha superado la interpretación de libre valoración de la prueba como “íntima convicción”, ya que la valoración de la

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, las reglas de la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional o del criterio humano.[7]

66. Por tanto, la libre valoración no significa que el Juez pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de la experiencia.

67. En ese tenor, la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón.

68. Cabe aclarar que, en oposición a la íntima convicción surgió la concepción de la valoración racional de la prueba, sustentado en máximas de experiencia judiciales, basado en las reglas de la sana crítica, lo que conlleva a una valoración motivada, en la que el Juez debe explicar el cómo y porqué otorga credibilidad a la prueba, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

69. Como se puede apreciar, lo que tornaría irracional a este sistema de valoración, es la discrecionalidad con la que puede actuar el juzgador

[7] FERRER, Jordi. Estudios sobre la prueba, UNAM, 1ª ed., México 2006, p. 114.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

en torno a la formulación del juicio de hecho. Además, la libre valoración implica que el Juez pueda escoger entre el material probatorio incorporado a la causa, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho.

70. Por tal razón, la concepción que se adopte de la libre valoración incide directamente en la motivación de la sentencia, la que consiste en que el Juez deberá enunciar los criterios que ha adoptado para valor las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

71. Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia, “íntima convicción”), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

72. Así las cosas, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia, debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

73. Por ende, la forma lógica de valorar las pruebas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

74. En este modelo de valoración, el fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia, tiene una conexión intrínseca, ya que el Juez tiene la obligación de motivar cuál o cuáles de las probanzas son relevantes en la valoración y cómo el conjunto de esos elementos le permiten justificar racionalmente su decisión.

B. Reglas de valoración de la prueba en el proceso penal acusatorio.

75. Ahora bien, a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, para ser compatible con el Estado democrático y garantista de nuestro tiempo. De esa manera, el modelo acusatorio se ha incorporado sustancialmente en modificaciones efectuadas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal.

76. La reforma penal tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito Federal como local.[8]

77. La modificación al artículo 20 constitucional, concretizó dicha reforma pues en éste se establecieron las directrices del proceso penal, en el

[8] Así se lee de la exposición de motivos de la segunda iniciativa de diputados de diversos grupos parlamentarios.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

sentido de que es de corte acusatorio, adversarial y oral, como sus principales características; el que debe desarrollarse bajo los siguientes principios: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en aras de cumplir con su objeto, a saber, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

78. La fracción II del inciso A del artículo 20 constitucional,[9] dispone esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

79. En ese tenor, el constituyente se decantó a favor de que en el proceso penal acusatorio y oral, el órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica, es decir, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que estuviera supeditado a normas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas en lo particular, como sí acontecía con el proceso penal tradicional.

80. Efectivamente, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico

---

[9] *"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
A. De los principios generales:
(…)
II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
(…)".

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

previamente asignado, sino que las directrices constitucionales se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, la valoración de las pruebas sería de manera libre y lógica.

81. De ello se sigue que la valoración de manera libre, no implica que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

82. En esa perspectiva, la forma lógica de valorarlas corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba para motivar su decisión.

C. El principio de presunción de inocencia.

83. A propósito del carácter racional de la prueba, un aspecto relevante que surge cuando se discute la evaluación de las pruebas y la existencia de estándares en función de los cuales es lícito afirmar que un hecho fue probado, es el principio de presunción de inocencia.

84. Efectivamente, cuando se afirma que en el proceso penal la prueba de culpabilidad del imputado debe establecerse “más allá de toda duda razonable”, se hace referencia a criterios de medición del grado de confirmación probatoria de la culpabilidad que presuponen un

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

fundamento racional, basado en la valoración de las pruebas.

85. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido amplia doctrina acerca del principio de presunción de inocencia como derecho poliédrico,[10] ya que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal, entre otros, como regla de trato procesal, como regla probatoria[11] y como estándar probatorio o regla de juicio. Para la solución del presente asunto interesa la vertiente de estándar probatorio o regla de juicio.

86. Al respecto, se ha establecido que la presunción de inocencia en esta vertiente puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargos suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), **sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria)**.

---

[10] Amparo en revisión **********.

[11] La presunción de inocencia como regla probatoria corresponde a los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el fiscal para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. A manera de ejemplo, toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio, en virtud de que dicha parte tiene esa carga procesal, deberá respetar los principios de publicidad, contradicción e inmediación, previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal, así como las reglas esenciales de valoración, los cuales rigen la práctica del ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, de forma tal, que su cumplimiento garantiza que puedan considerarse prueba de cargo válida para determinar la culpabilidad de una persona y enervar la presunción de inocencia.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

87. Esta Sala también ha señalado que para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente[12] para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, pues en términos de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, y las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

88. En el amparo en revisión **************, la Sala explicó que deben distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y **(ii)** la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona)", criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA***".

89. La Sala también ha considerado[13] que existe prueba de cargo

[12] Amparo directo en revisión **************.
[13] Amparo directo en revisión **************, amparo en revisión **************, amparo en revisión **************, amparo directo ************** y amparo directo **************.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

suficiente para enervar la presunción de inocencia, cuando el Juez se cerciora que las pruebas de cargo desvirtúan la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, criterio recogido en la tesis de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA***".

90. En esta misma línea, en el amparo directo en revisión ************** se explicó que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de allí que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes, ya que en el escenario antes descrito -*cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo*- la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, de tal manera que estas últimas pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios, criterio adoptado en la tesis de rubro:

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

"***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO***".

91. De esta manera, la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba establece la forma en la que se debe tomar la decisión sobre la existencia de prueba suficiente para determinar la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. En este sentido, este derecho fundamental obliga a tomar esa decisión a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteada por cada una de las partes. Por un lado, al analizar si está probada la hipótesis de culpabilidad alegada por la acusación, deben examinarse tanto las pruebas de cargo que apoyan esa versión de los hechos, como las pruebas de descargo que cuestionan la credibilidad y el peso probatorio de las pruebas de cargo. Por otro lado, al analizar si está probada la hipótesis de inocencia deben analizarse las pruebas de descargo que apoyan esa versión de los hechos, así como las pruebas ofrecidas por la acusación que cuestionan la credibilidad y la fuerza probatoria de las pruebas de descargo.

92. En ese tenor, los Tribunales de instancia no deben llegar a la conclusión de que la hipótesis de la acusación ha quedado suficientemente probada examinando exclusivamente las pruebas de cargo, sino que también están obligados a evaluar el impacto de las pruebas de descargo en la hipótesis de la acusación. Así, mientras que hay pruebas de descargo que directamente debilitan el nivel de

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

confirmación de la hipótesis de la acusación al atacar la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, hay otras que debilitan indirectamente el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al proporcionar apoyo inductivo a la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, que constituye una versión de los hechos incompatible con la de la acusación.

93. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la manera en la que opera el estándar de prueba tiene como presupuesto necesario dos premisas básicas en relación con el conocimiento de los hechos en el proceso penal. En primer lugar, como ya se destacó, la conclusión probatoria en relación con la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad. Esto significa que los hechos relevantes en el proceso penal nunca pueden estar probados “plenamente”, en el sentido de que no pueden conocerse con una certeza absoluta. En segundo lugar, el proceso penal constituye un mecanismo institucional que tiene como objetivo la averiguación de la verdad, donde normalmente están en competencia dos versiones sobre los hechos jurídicamente relevantes: la hipótesis de la acusación y la hipótesis de la defensa. El hecho de que el debate probatorio se estructure de esta forma condiciona la manera en la que desde el punto de vista metodológico debe tomarse la decisión en torno a la cuestión de si la acusación acreditó la hipótesis de culpabilidad que mantuvo durante el proceso.

94. De esta manera, el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

suficientemente probada: la culpabilidad del imputado debe probarse más allá de toda duda razonable; al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación de las dos hipótesis en disputa.

95. Las anteriores consideraciones permiten dar respuesta a las interrogantes materia del presente asunto.

96. El primer cuestionamiento consistente en determinar si ***¿Es dable que se apliquen las reformas constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio a asuntos tramitados bajo el sistema tradicional, particularmente para que las pruebas sean valoradas de manera libre y lógica?***, debe responderse en ***sentido negativo***.

97. El régimen transitorio del decreto de reformas a la Constitución de dieciocho de junio de dos mil ocho, esencialmente su artículo Cuarto Transitorio,[14] dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

98. En relación con este particular, cabe señalar que todo régimen transitorio tiene, entre otras, la función de normar las situaciones

[14] "***Cuarto.*** *Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto*".

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley o sistema abrogados que trascienden al tiempo en el que entra en vigor la nueva normatividad, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica.

99. De este modo, las normas transitorias no tienen como propósito sostener que los dos sistemas normativos que se encuentran en juego, esto es, el abrogado y el que le sustituye, se encuentran en vigor, sólo determinan las condiciones de recepción de los actos o procesos realizados conforme al sistema que resulta derogado.

100. Por lo anterior, si el referido cuarto transitorio precisa que los procedimientos iniciados bajo el sistema anterior (mixto), deben continuarse y resolverse conforme a las normas procesales anteriores a la entrada en vigor del nuevo proceso penal acusatorio y adversarial, es claro que pretende evitar que se combinen los diversos sistemas procesales penales.

101. De ello se sigue que no es dable que un proceso seguido bajo el sistema tradicional, cuya valoración probatoria se rija por el método tasado, sean aplicadas las aludidas reglas de valoración libre y lógica del proceso penal acusatorio, pues se trata de dos sistemas procesales distintos, y al respecto existe prohibición expresa en la Constitución Federal para que puedan combinarse figuras procesales de uno u otro sistema, pues originaría inseguridad jurídica.

102. Efectivamente, en el caso de los referidos métodos de valoración, su implicación comprende aspectos meramente procesales, al estar vinculados directamente con la valoración del acervo probatorio.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

103. Por lo tanto, no es dable que se apliquen figuras procesales del nuevo sistema de justicia penal a asuntos tramitados bajo el proceso tradicional, particularmente para que las pruebas sean valoradas de manera libre y lógica, ya que el propio Código Federal de Procedimientos Penales (ordenamiento procesal aplicable al caso concreto) en sus artículos 279 a 290, dispone reglas específicas sobre el valor jurídico de la prueba, entre las que destacan las aplicables para los documentos públicos y la inspección, los cuales hacen prueba plena; en tanto que, la confesión y todos los demás medios de prueba o de investigación, constituyen meros indicios, los que se apreciarán en conciencia por el juzgador hasta poder considerarlos como prueba plena; así como los dictámenes periciales y la prueba testimonial, los cuales serán apreciados según las circunstancias del caso.

104. Aunado a lo anterior, el sistema procesal penal acusatorio tiene diferencias claramente marcadas con el proceso penal mixto.

105. En principio, porque el primero se lleva a cabo de manera oral y el segundo se tramita de forma escrita. También es diferente la oportunidad de presentación, introducción y desahogo de pruebas, su diseminación en todas las etapas procedimentales y la prevalencia de las mismas.

106. Así, en el proceso penal de carácter mixto, se tiene la configuración del expediente judicial como instrumento integrador de diligencias judiciales, en las que constan las pruebas desahogadas en diversas etapas. En cambio, en el sistema acusatorio y oral la introducción del

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

material probatorio tendrá lugar hasta la etapa intermedia, cuyo propósito esencial, luego de recibir la acusación del Ministerio Público que da pauta al juicio oral, es atender el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

107. En ese orden, se advierte que mientras el sistema mixto opera bajo el principio de permanencia de la prueba introducida al expediente judicial en cualquier etapa procedimental hasta en tanto no sea declarada su ilegalidad y exclusión del material probatorio; el sistema penal acusatorio para efecto de juzgamiento y afirmación de la culpabilidad del imputado, únicamente podrán tenerse en cuenta las pruebas desahogadas en la etapa de juicio oral, salvo aquéllas cuya anticipación esté autorizado por la ley.

108. En ese sentido, las diferencias que se han destacado entre ambos sistemas procesales penales, ponen de manifiesto que se trata de aspectos procesales incompatibles.

109. Razón por la cual, cobra vigencia la excepción constitucional para aplicar las reglas procesales del nuevo sistema de justicia penal acusatorio al sistema tradicional, conforme lo dispone el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional que implementó el nuevo sistema de justicia penal, ya que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, deberán concluirse conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

110. El segundo de los cuestionamientos materia del presente asunto, consiste en determinar si el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional al permitir que las documentales públicas hagan prueba plena para lograr la convicción de culpabilidad.

111. Esta Primera Sala considera que dicho precepto no es contrario a la Ley Fundamental, pues contrariamente a lo que aduce el recurrente, el hecho de que la ley establezca que la documental pública hace prueba plena, no la torna inconstitucional.

112. Efectivamente, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281 que son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este último ordenamiento dispone en su artículo 129 que los documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; además, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.[15]

113. La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido

[15] "***Artículo 129***. *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor y la forma pública que es exigida por la propia ley.

114. Es por ello que, en relación con la valoración de la documental pública, el juzgador debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y la atribución de su eficacia probatoria (lo que se pretende probar). Así, tales elementos están íntimamente relacionados, en virtud de que la eficacia del documento depende, en primer plano, de su autenticidad.

115. La autenticidad es un concepto que depende del autor del documento, pues es lo que le confiere certeza, por lo que la verificación documental consiste en la determinación de la autoría del documento por un funcionario público, por ello puede decirse que el documento público goza de una presunción de autenticidad que la ley dispone.

116. Regularmente, la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo.

117. Sin embargo, esa eficacia privilegiada no es absoluta, ya que el propio legislador dispuso en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales,[16] que si bien los documentos públicos hacen

[16] "***Artículo 280***. *Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los*

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes, porque tienen la oportunidad de redargüirlos de falsos y pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, es decir, confiere oportunidad a quien los objeta de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos, de allí que sea incorrecto que coloca a las partes en un estado de desequilibrio procesal, como lo afirma el recurrente.

118. Es decir, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, porque las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

119. En otras palabras, el documento público hace prueba plena hasta en tanto no sea demostrada su falsedad, es decir, la expresión prueba plena corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario público, revestido de fe pública, dentro de sus límite de competencia, y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, tal como se advierte del referido artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

originales existentes en los archivos".

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

120. En ese orden de ideas, puede decirse válidamente que si bien se ha asociado la expresión “prueba plena” con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.

121. Efectivamente, tratándose de pruebas documentales públicas pre constituidas con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material. La primera, como se precisó, se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público. En tanto que, la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio.

122. Esta última precisión cobra especial relevancia por su estrecha relación con el alcance o eficacia del documento público al ser valorado por el juzgador. Dicha eficacia presupone verificar el contenido material del documento a la luz del hecho que se pretende probar.

123. Es por ello que, la categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba.

124. En ese tenor, la circunstancia de que el legislador haya establecido que los documentos públicos harán prueba plena, se refiere a que gozan de los referidos elementos formales, sin que ello signifique que revisten un alcance probatorio que sea incontrovertible.

125. Efectivamente, aun cuando se trate de una documental pública, dicho elemento de convicción no debe prevalecer sobre las demás pruebas, y por sí sola no es suficiente para relevar al juzgador de la obligación de valorar el acervo probatorio de manera conjunta, pues se insiste, el Juez sólo estará vinculado respecto de sus elementos formales.

126. De ello se sigue que, las afirmaciones contenidas en el documento público, deberán ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, lo que corresponde a un plano de eficacia probatoria.

127. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales,[17] el cual está inserto en el Capítulo IX de ese ordenamiento denominado “Valor Jurídico de la Prueba”, y dispone que los Tribunales en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, es decir, faculta al juzgador para determinar

[17] “***Artículo 290.*** *Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba*”.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

el alcance probatorio de las pruebas, entre ellas, la documental pública.

128. De tal forma que, contrariamente a lo que aduce el recurrente, el sistema de valoración legal no constituye obstáculo alguno o restricción al juzgador para valorar la documental pública en torno a su dimensión sustancial o material.

129. Sobre este particular, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **************, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete,[18] realizó importantes precisiones en torno a la dimensión sustancial o material del documento público.

130. Al respecto, se precisó que para atribuir valor a la prueba documental pública cuyo valor se encuentre tasado en la ley, cuando colisiona con otras pruebas que obren en el juicio respectivo, debe distinguirse primero el ámbito de prueba tasada del documento público (las formalidades de emisión del documento), y todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad del contenido del documento), pues respecto de estos últimos aspectos, pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

131. De dicha ejecutoria derivaron las tesis aisladas 1a. CXIII/2018 (10a.) y 1a. CXV/2018 (10a.),[19] que a la letra dicen:

---

[18] Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.
[19] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, p. 840 y 841.

vlCDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

*"**DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY**. Desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo y escuchadas, puedan ofrecer pruebas y alegar de buena prueba, y de que la autoridad emita la resolución correspondiente. Sin embargo, por lo que hace al derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, es posible identificar una dimensión sustancial o material (en oposición a formal o adjetiva) que no se enfoca en que el legislador prevea el trámite procesal respectivo, sino que involucra, entre otras cosas, la condición de que los requisitos formales que el legislador establezca para configurar una prueba documental pública con valor pleno tasado, permitan materialmente desvirtuar en juicio la veracidad del contenido del documento, o sea, de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del fedatario, por parte de quien es perjudicado con el ofrecimiento de esa prueba. En ese sentido, para afirmar el respeto al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, en la vertiente del derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, no basta con que se permita a una de las partes ofrecerlas para acreditar su pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que las formalidades previstas por el legislador para configurar la prueba documental pública ofrecida por su contraria, se traduzcan en que la prueba tasada arroje suficientes datos fácticos verificables (o refutables), con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública"*.

*"**DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL DEL DERECHO A PROBAR. CASO EN EL QUE LA CONFIGURACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO**

vlCDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

> ***PLENO TASADO EN LA LEY, LA TRANSGREDEN (ACTAS DE NOTARIOS)****. La dimensión sustancial o material del derecho a probar se vulnera y genera indefensión cuando las formalidades previstas por el legislador para la configuración de una prueba documental pública preconstituida con valor pleno tasado en la ley, no prevén la necesidad de que se arrojen suficientes datos fácticos verificables para que pueda desvirtuarse materialmente en el juicio la veracidad de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia de un fedatario. Lo anterior es así, en virtud de que dicha documental haría prueba plena respecto de lo que el fedatario relata que ocurrió ante su presencia, sin poder desvirtuarse en el juicio la veracidad o exactitud de lo presenciado por él, debido a defectos de su configuración legalmente prevista al no atender la necesidad de que el fedatario debe dar fe de lo que presencia incluyendo las circunstancias fácticas susceptibles de verificarse (o refutarse) ex post, en el juicio donde se ofrezcan como prueba*".

132. Ahora bien, tampoco asiste razón al recurrente cuando señala que el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, es contrario al principio de presunción de inocencia, bajo el argumento de que no es posible admitir la actualización de la prueba documental pública de manera arbitraria, sino que para su actualización debe verificarse su verdadero valor de convicción en el proceso, lejos de la imposición arbitraria para emitir una sentencia de condena.

133. Como se señaló anteriormente, esta especificación del derecho establece los requisitos que deben reunir los medios de prueba aportados para poder considerar que existe prueba de cargo válida y suficiente para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

134. Entre tales requisitos se encuentra precisamente que se cumpla con la presunción de inocencia como regla de juicio, es decir, una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Tal vertiente cobra aplicación precisamente al momento de la valoración la prueba, pues debe ser entendida como resultado de la actividad probatoria.

135. Esta Sala considera que el precepto en análisis no vulnera el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, porque el hecho de que el artículo reclamado disponga que la documental pública goza de pleno valor probatorio, no implica que el Juez deje de observar las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo, para considerar que es suficiente para condenar (existencia del delito y la responsabilidad de la persona), y a qué parte debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.

136. Por todo, la aludida regla de valoración que prevé el precepto impugnado, no supone en ningún caso que se esté relevando de la carga de la prueba al órgano acusador, por el contrario, la presunción de inocencia sólo se enerva en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad penal, ya que la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

por la defensa.

137. Por lo que, aun cuando la documental pública haga prueba plena, es decir, tenga asignado un determinado valor por la ley, esa circunstancia no releva al órgano acusador de demostrar, con material probatorio suficiente, la hipótesis de culpabilidad que sustenta; tampoco exime al juzgador de tomar la decisión sobre la existencia de prueba suficiente para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, lo que desde luego implica el análisis comparativo de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteada por cada una de las partes.

138. Así las cosas, bajo esa vertiente de la presunción de inocencia, el Juez debe examinar tanto las pruebas de cargo que apoyan esa versión de los hechos, entre ellas, la documental pública, como las pruebas de descargo que cuestionan la credibilidad y el peso probatorio de las de cargo.

139. De allí que, la circunstancia de que el ordenamiento procesal disponga que la documental pública hace prueba plena, no debe ser entendida como certeza absoluta, pues como se precisó, las afirmaciones contenidas en el documento público -*dimensión sustancial o material*- deberán ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, lo que corresponde a un plano de eficacia probatoria, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y la responsabilidad penal, no implica que el juzgador deje de constatar el restante acervo probatorio, entre otras, las pruebas de descargo que apoyan la hipótesis de inocencia, así como las pruebas

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

ofrecidas por la acusación que cuestionan la credibilidad y la fuerza probatoria de las pruebas de descargo.

140. Por lo tanto, si el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada, pues los hechos relevantes en el proceso penal nunca pueden estar probados plenamente (certeza absoluta), y el contenido de la prueba documental puede ser controvertido; entonces, la conclusión probatoria en relación con la existencia de un delito y la responsabilidad de una persona no puede recaer exclusivamente en la prueba documental pública, pues para ello es indispensable que se cumpla con la exigencia de "prueba suficiente" para condenar.

141. De tal suerte que, aun tratándose de la prueba documental como instrumento de cargo, el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, obliga al juzgador a valorar el material probatorio disponible para cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

142. Máxime que en el caso concreto, tal como lo determinó el Tribunal Colegiado, las documentales públicas[20] que fueron valoradas por el

[20] 1) Formato único de actualización y recibo con código de barras número 0809122406270 de nueve de abril de dos mil ocho, a nombre de Torres García Saúl; 2) Formato de credencial para votar con número OCR4334118462131 a nombre de Torres García Saúl; 3) Solicitud de inscripción al padrón electoral, 59288144, de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, a nombre de Alberto López Sánchez; 4) Recibo de

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

Juez de instancia no tuvieron asignada una certeza absoluta para establecer la responsabilidad penal del quejoso, sino que las afirmaciones contenidas en dichos documentos públicos fueron valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, entre ellas, los dictámenes periciales oficiales en materia de identificación fisonómica y dactiloscopia forense, así como la diligencia ministerial correspondiente.

143. Además, ante ese escenario probatorio, se realizó la confronta con las pruebas de descargo a la luz de la versión defensiva del quejoso (no se presentó en el módulo del IFE a llenar y firmar el formato correspondiente bajo el nombre de Saúl Torres García), a saber, la prueba pericial en materia de grafoscopía a cargo del perito tercero en discordia, en la que se determinó que la firma que calzaba el formato único de actualización correspondiente, no era atribuible al quejoso; sin embargo, el Tribunal Colegiado precisó que existían dos periciales oficiales que no fueron objetadas ni contradichas por el quejoso, que ponían de relieve que dos elementos esenciales de ese formato sí correspondían a su autoría, consistentes en su huella dactilar y sus rasgos morfológicos.

144. Por todo, no se considera que el referido precepto sea contrario al principio de presunción de inocencia; tampoco, que no se haya

---

credencial para votar con fotografía número 351706305396 de once de marzo de mil novecientos noventa y tres, a nombre de Alberto López Sánchez; 5) formato único de actualización, número 0926125154101, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a nombre de Alberto López Sánchez; 6) Recibo de credencial para votar con fotografía, número 302606305396 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a nombre de Alberto López Sánchez; 7) Formato único de actualización y Recibo número 0809122300106 de tres de enero de dos mil ocho a nombre de Alberto López Sánchez.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

observado ese derecho fundamental en su vertiente de estándar probatorio o regla de juicio al momento en que fueron valoradas las documentales públicas respectivas.

145. En las relatadas consideraciones, esta Sala no advierte que el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, sea contrario al principio de presunción de inocencia.

146. Por ende, al resultar infundados los agravios del recurrente, en la materia de la revisión procede confirmar la decisión del Tribunal Colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a **Alberto López Sánchez**, en contra de la autoridad y acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

2503-33648

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

vICDSCy36NWu+2wRcG7MqGfb0yJ/sKCN0QdeB2oAKFA=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 23/03/2025 03:34:24.753 -06:00

2503-33648